

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00113-00

**Proceso:** Verbal sumario (custodia, cuidados personales y Regulación de Visitas)

**Demandante:** Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros

**Demandado:** Heidy Paola Arévalo Pautt

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño Samuel Stefanell Arévalo.

-Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la constancia de no conciliación aportada al expediente fue realizada el día 25 de diciembre de 2020, es decir con mucha anterioridad a la presentación de esta demanda, pudiendo variar a la fecha las circunstancias que conllevan a la pretensión de la custodia del niño.

-Respecto al acápite de pretensiones, se observa que la establecida en el numeral primero, va encaminada a medida provisional, puesto pretende que con el auto admisorio se otorgue la custodia provisional compartida, por lo que debe esta ser solicitada como corresponde.

-Respecto al acápite de notificaciones, se advierte que no cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Heidy Paola Arevalo Pautt, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

-Igualmente se denota que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, aportando la debida constancia de entrega.

-Por ultimo con respecto a las pruebas aportadas como anexo #5 acta de conciliación suspendida 2018 agosto, y la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia, se encuentran escaneadas de manera ilegible, por lo que se solicita sean escaneadas y aportadas de forma que se pueda visualizar el contenido.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaria por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor Jhonny Enrique Stefanell Ballesteros, contra la señora Heidi Paola Arévalo Pautt, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al apoderado judicial a la Dra. Luz Estela Anaya Fonseca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Jueza

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8ff4ceb71f291b122223d7ce0c76c521c33b145aa7a72d55ab0f94519587dd**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00124-00

**Proceso:** Verbal sumario (custodia, cuidados personales y Regulación de Visitas)

**Demandante:** Yensy Ernesto Orozco Camacho

**Demandado:** Angélica Morales Barreto

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal de los niños Anyela Orozco Morales y Alejandro Miguel Orozco Morales, la cual no cumple con lo establecido en los numerales 4,5,8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

-Respecto al hecho número cuarto de la demanda, se observa que se subdividen en los literales contenidos desde la letra a) hasta la i), aparentemente para abordar lo relacionado con lo indicado en el hecho no. 4, es decir "los maltratos habituales a los hijos", sin embargo se denota que la apoderada refiere una serie de sucesos o de hechos que no se relacionan con lo indicado en lo manifestado del hecho cuarto.

Es decir de los literales a) hasta la i) se relacionan otros hechos que no versan sobre lo indicado respecto a los "maltratos habituales a los hijos".

-Con respecto a lo indicado en el hecho no.5, se denota que son hechos relacionados entre las partes, "situación de violencia intrafamiliar", no es un hecho que se relacione con la pretensión de la demanda, es decir la Custodia y Cuidados Personales de los niños.

-Respecto al hecho séptimo de la demanda, se encuentran subsumidos 2 hechos, es decir se trata de dos temas completamente diferentes, haciendo relación a lo plasmado en la constancia de no conciliación y a la responsabilidad asignada a los abuelos de los niños.

-Los hechos no. 8, 9 y 10 de la demanda, contienen más de una circunstancia de tiempo y modo, es decir 1 mismo hecho refiere varias actuaciones o se refieren a distintos escenarios de tiempo y modo.

-El hecho contenido en numeral décimo segundo, no guarda relación alguna frente a la Custodia y Cuidados Personales de los niños.

-Respecto al acápite de pretensiones, se observa que la establecida en el numeral primero, va encaminada a medida provisional, puesto pretende que con el auto admisorio se otorgue la custodia provisional al padre, por lo que debe esta ser solicitada como corresponde.

Así mismo se observa que lo plasmado como pretensión en los numerales 3, 4 y 5, no hacen referencia a pretensión alguna, sino a solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de valoraciones, no siendo este el acápite correspondiente para este tipo de solicitudes.

-En el acápite de fundamentos de derecho, se denota que la actora señala normas que no guardan relación con la Custodia y Cuidado Personal de los

niños, puesto son normas que se refieren a "Efectos del divorcio" artículo 160 "Transmisión del derecho de corrección, artículo 262, y "Emancipación judicial" artículo 315 del Código civil.

Así mismo señala los Decreto 2820 de 1974, Decreto 2737 de 1989, y la Ley 83 de 194, sin especificar cuáles son las normas en que se apoya como fundamentos de derecho.

Y se señalan normas del Código de Procedimiento Civil, encontrándose estas derogadas, siendo el cuerpo normativo vigente el Código General del Proceso.

-Respecto al acápite de notificaciones, se advierte que no cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Angélica Morales Barreto, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

-Igualmente se denota que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, aportando la debida constancia de entrega.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor Yensy Ernesto Orozco Camacho contra la señora Angélica Morales Barreto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al apoderado judicial a la Dra. Luz Marina Lafaurie Álvarez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Jueza

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e3612411d7e5feb9f9f7be40f282014693b0cb2bb472f0cb9be6e5ce6ce6b8**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN: 080013110002-2022-00133-00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO**  
**DEMANDADO: ARLEY JOSE SUAREZ LARA**  
**MENOR: LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, en calidad de Defensor Público, a fin de defender los intereses de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO quien es representada por su señora madre señora MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO, en contra del señor ARLEY JOSE SUAREZ LARA.

Advirtiendo el despacho que, la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión exigidos en los numerales 1° y 2° inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior hace la siguiente observación:

- El apoderado demandante, no aporta, prueba del otorgamiento del poder para actuar en este proceso.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese, se rechazara la demanda sin desglose.



**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer al doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, para representar los intereses, de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO, en su calidad de Defensor Publico, hasta tanto se subsane los errores descritos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fb632ffa0742c2251d239e6e795bab41f1930f78722e843b5eb290fa931500**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-000116-00

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria (Anulación de Cedula de Ciudadanía)

**Demandante:** Luis Ángel Flórez Narváez

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente sería del caso admitir la demanda, no obstante, se procederá a su rechazo por carecer este despacho judicial de competencia para tramitarla, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se dé solución a la doble cedulación del demandante, asunto que no es de conocimiento de los jueces de familia, toda vez que su competencia está contenida taxativamente en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el demandante se observa que es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad encargada de resolver las mismas, toda vez que para la resolver trámites de doble cedulación, se hace necesario agotar el procedimiento administrativo ante esa entidad, conforme a lo establecido en la Resolución 12009 de 2016, para lo cual el peticionario deberá comparecer a la Registraduría más cercana a su domicilio, para que le sea tomada reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad, rinda versión de los hechos.

A dicha diligencia deberá aportar por lo menos los siguientes documentos que estén relacionado con la cédula de ciudadanía con la cual se identifica: • Partida de Bautismo • Registro civil de nacimiento. • Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres o en caso de ser fallecidos, registro Civil de defunción.

•Copia de cinco (05) documentos con los cuales acredite el uso del cupo numérico que pretende hacer valer.

Por lo que mientras no se adelanten las diligencias señaladas, el actor continuará incurso en doble cedulación, lo cual impedirá la producción de la cédula de ciudadanía que considera lo identifica. Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**



**Primero:** Rechazar la presente demanda de Anulación de Cedula de Ciudadanía promovida por el señor Luis Ángel Flórez Narváez, por carecer este despacho de competencia para tramitarla.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9926ab919b7b6261fa9805394369b4d0b74f47d454d9090bb093252eedab42**

**2**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**